

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA

27
0348

PROYECTO DE LEY

Por la cual se crea la Sección de Parques
Nacionales en el Ministerio de Agricultura

ARTICULO

.- Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones, acordadas en la Convención de Washington de 1940, convocada para la protección de la flora, ^{fauna} fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de la América:

- a) "Se entenderá por **PARQUES NACIONALES** las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público puede disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial.
- b) "Se entenderá por **Monumentos Naturales** las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales."

ARTICULO _____.- Crease la Sección de PARQUES NACIONALES,
bajo la dependencia de la División de
Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura.

21

ARTICULO

.- Serán funciones de la Sección de Parques Nacionales:

- a) Estudiar aquellas porciones del territorio nacional que por razón de sus atractivos escénicos, características de fauna y flora o interés científico o turístico, sean dignas de ser protegidas y conservadas para uso y goce de las presentes y futuras generaciones y como tal puedan ser declaradas PARQUES NACIONALES o MONUMENTOS NATURALES.
- b) Coordinar, supervisar y conceptuar sobre los estudios que con el mismo objetivo realicen los establecimientos públicos en los cuales se delegua la administración de las áreas mencionadas en el artículo primero de esta Ley.
- c) Realizar y estimular los estudios e investigaciones de índole científica, editar publicaciones científicas y divulgativas y crear o promover la creación de museos, laboratorios y bibliotecas, en los aspectos de su competencia.
- d) Someter a la consideración del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) los estudios y demás documentos justificativos necesarios para que dicho Instituto sustraiga de la Reserva las zonas que se pretenda declarar como PARQUES NACIONALES o MONUMENTOS NATURALES.
- e) Elaborar los Decretos del Ministerio de Agricultura mediante los cuales se declaren determinadas porciones del país como PARQUES NACIONALES o MONUMENTOS NATURALES.
- f) Otorgar y reglamentar las concesiones sobre construcción de hoteles, viviendas, restaurantes, funiculares, teleféricos,

/...

estaciones para el servicio de automotores, aeropuertos y - en general sobre cualesquiera otra obra, servicio o comercio que se realice en la jurisdicción de los PARQUES NACIONALES y MONUMENTOS NATURALES, pudiendo también establecerlos por cuenta propia, pero no explotarlos directamente, salvo que por razones de orden técnico no resulte conveniente su concesión o arrendamiento.

g) Atender a la vigilancia de las zonas mencionadas en el artículo primero de esta Ley, a fin de mantener su integridad, en cuanto se relacione con sus características fisiográficas y asociaciones bióticas animales y vegetales, reglamentando su *conservación* explotación y la ~~introducción de artificios e especies exóticas.~~ *prohibiendo la introducción de*

(h) Reglamentar ~~la caza y~~ la pesca en las zonas donde se autoricen estas actividades.)

i) Atender a la conservación de los bosques, para lo cual podrá tomar las medidas que estime necesarias.

j) Estimular y coordinar las actividades turísticas y educativas en los PARQUES NACIONALES Y MONUMENTOS NATURALES.

ARTICULO .- La Sección de PARQUES NACIONALES estará
asesorada en el desempeño de sus labores
por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Instituto Geo-
gráfico "Agustín Codazzi", Instituto de Ciencias Naturales, Aca-
demia Colombiana de Ciencias Físicas y Matemáticas y demás en-
tidades que en una u otra forma tengan relación con las funcio-
nes que le son propias.

ARTICULO

.- La declaratoria de **PARQUES NACIONALES** y **MONUMENTOS NATURALES** se hará por Decreto del Ministerio de Agricultura, previa sustracción de las zonas seleccionadas de la Reserva Forestal, por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

36

ARTICULO

.- El Ministerio de Agricultura podrá delegar en las Gobernaciones y en las Corporaciones Regionales de Desarrollo las funciones contempladas en los ordinales a, c, f, g, y j del Artículo Segundo de esta Ley.

32

ARTICULO

-- El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adquirirá las tierras o las mejoras ubicadas en las zonas destinadas al establecimiento de PARQUES NACIONALES y MONUMENTOS NATURALES. A falta de acuerdo con los propietarios o colonos, las tierras podrán ser expropiadas. En todo caso, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá ofrecer en pago tierras para el establecimiento de los campesinos, en zonas diferentes de las que se pretende declarar.

ARTICULO .- Decláranse reserva, a los efectos de la explotación y explotación mineras, las zonas comprendidas dentro de los PARQUES NACIONALES y MONUMENTOS NATURALES. En estas áreas podrán realizarse exploraciones y/o explotaciones mineras, únicamente por establecimientos públicos, previa intervención de la Sección de Parques Nacionales.

?

ARTICULO .- Para el sostenimiento de la Sección de
PARQUES NACIONALES se apropiará, en ca-
da vigencia, una partida no inferior a DOS MILLONES de pesos -
(\$2'000.000.00), suma que será incorporada, con destinación ex-
clusiva, al presupuesto de la División de Recursos Naturales.

ARTICULO

.- El Presidente de la República queda facultado para crear los cargos necesarios para el funcionamiento de la Sección de PARQUES NACIONALES.